JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-00122-00
Accionante:	Luz Adriana Almansa Latorre
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Tema:	Anuncia Sentencia Anticipada y Decreta Pruebas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 del 29 de julio de 2020 y 69306 del29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, como quiera que, en su criterio, los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, caducidad de la facultad sancionatoria, violación al debido proceso, transgresión al derecho de defensa y contradicción, falsa y falta de motivación, así como con desconocimiento de la presunción de buena fe.

De este modo, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración en las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, previo a continuar, el Juzgado estima necesario advertir que la mencionada fijación del litigio y, por ende, el estudio de legalidad que se

efectuará respecto de los actos demandados en el fondo del asunto, únicamente versará sobre los apartes de dichas resoluciones relacionados con la señora Luz Adriana Almanza Latorre y su responsabilidad individual, no así respecto de las demás personas jurídicas y naturales que también fueron sancionadas.

Lo dicho, en consideración a que, si bien en las pretensiones de la demanda se depreca la nulidad total o parcial de las resoluciones acusadas, lo cierto es que estas se encuentran exclusivamente dirigidas a desvirtuar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio frente a la señora Almanza.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Profirió, la Superintendencia de Industria y Comercio, los actos administrativos demandados con transgresión de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, como quiera que habría acaecido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración?*

2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones que se estiman nulas, con violación directa de la constitución, falta de congruencia y violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que, presuntamente: i) en el acto de formulación de cargos se habría omitido individualizar los procesos de selección motivo de investigación en el periodo 2016 – 2018; ii) tal identificación se realizó luego de vencido el periodo probatorio, lo que habría impedido ejercer en debida forma el derecho de defensa; y iii) se reprochó a la demandante algunos procesos de selección en los que no habría participado o lo hizo como único oferente?*

3. *¿Emitió, la autoridad demandada, los actos acusados con violación al debido proceso, dado que, en el acto de formulación de pliego de cargos, habría omitido determinar con claridad y precisión el verbo rector imputado a la demandante?*

4. *¿Profirió, el ente de inspección, vigilancia y control demandado, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con falsa motivación, en consideración a que habría valorado inadecuadamente las pruebas que obraban en el expediente y que demostrarían la inexistencia de*

un acuerdo entre los investigados; y, también, porque coligió la existencia de dicho acuerdo a partir de presunciones que no tendrían el carácter probatorio para acreditar su ocurrencia desde 2016 a 2018?

5. *¿Expidió, la Superintendencia de Industria y Comercio, las resoluciones demandas, con infracción de las normas en que debía fundarse por interpretación errónea de lo prescrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, porque, supuestamente, se omitió la valoración de algunos elementos que hacen parte de la conducta que le fue reprochada a la demandante?*

6. *¿Emitió, la demandada, los actos acusados, con falta de motivación y desconocimiento de la presunción de buena fe, debido a que no habría tenido en cuenta que el actuar de la demandante se fundamentó en las conductas desplegadas por la misma Agencia Logística de las Fuerzas Militares?*

7. *¿Profirió, La Superintendencia demandada, las resoluciones que se demandan, con falta de motivación, dado que no habría motivado debidamente la cuantía de la sanción impuesta a la actora?*

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

i. Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, entre los que se encuentran los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

ii. Negar, por innecesaria e ineficaz, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Gina Andrea Casas Rojas, Orfa Yasmin Suárez, Ingrid Catherine Gómez, Ronald Hisnardo Valbuena, Andrea del Pilar Jara Posada y Hernando Prieto Molina.

    Lo anterior, en consideración a que la comprobación de la existencia de las circunstancias que dieron lugar a que la Superintendencia demandada coligiera la presencia del acuerdo anticompetitivo reprochado en los actos acusados, son aspectos para cuya comprobación resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo.

iii. Negar, por impertinente, el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en consideración a que este medio de prueba se peticionó para demostrar que las conductas sancionadas no habrían tenido los efectos señalados en los actos acusados; sin embargo, en la solicitud no se hizo mención alguna a cuáles efectos hacía referencia y, con todo, en la fijación del litigio no se realizó alusión alguna frente a los mismos.

iv. Negar la petición dirigida a que se oficie a la Bolsa Mercantil de Colombia para que rinda un informe o certifique aspectos sobre la participación de la sociedad La Huerta del Oriente S.A.S., en procesos de selección efectuados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, toda vez que lo allí pedido son documentos e información que pudo haber obtenido a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo prescrito en los artículos 173 y 78, numeral 10, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado, Germán Augusto Romero Villadiego, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda,

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez